

El convento agustino de Epila y los condes de Aranda D. Antonio Jiménez de Urrea y Doña Luisa de Padilla (1625-1641)

Por
MANUEL BARRUECO SALVADOR, OSA

INTRODUCCION

Publicamos a continuación ocho documentos originales e inéditos para la historia del convento agustino de San Sebastián de Epila (Zaragoza) durante el tiempo del cuarto conde de Aranda, D. Antonio Jiménez de Urrea, y de su esposa Doña Luisa de Padilla.

Los documentosa en cuestión se refieren a la fundación de Misas por estos dos grandes bienhechores del mencionado convento, al mantenimiento perpetuo de una cátedra de gramática para los hijos de la villa y de los alrededores, y a la celebración en aquel convento de los capítulos provinciales, cuando, según la regla de la alternativa de la Provincia de Aragón, cada nueve años debiera celebrarse en un convento de la parcialidad de Aragón.

Los condes D. Antonio y Doña Luisa fueron particularmente afectos al convento de su villa de Epila y lo favorecieron en gran manera. Habían heredado su religiosidad y su amor a los agustinos del padre de D. Antonio, el desafortunado D. Luis Jiménez de Urrea, tercer conde de Aranda, que de niño se educó en dicho convento y trataba familiarmente con los religiosos como si fuera un fraile más. Muerto él en el castillo de Coca (Segovia) por haber sido implicado por su parentesco con Lanuza en las "alteraciones" de Aragón de 1591, se depositó su cadáver en la iglesia del convento agustino

de Epila y, sólo después de una larga pugna -convencidos de la santidad del conde- accedieron a ceder sus despojos para que fueran trasladados a un convento capuchino, fundado también por el mismo conde D. Antonio.

Don Antonio Jiménez de Urrea creció desde la edad de 3 años en condiciones particularmente difíciles, pues el fisco regio se había incautado de los bienes del condado y parte de ellos, por derecho de viudedad, pertenecían a Doña Juana, hija de los condes de Medina de Ríoseco, la segunda esposa de D. Luis. A partir de 1600 empieza a mejorar la situación.

Figura singular de piedad y de cultura fue la condesa Doña Luisa de Padilla, hija de Martín Padilla, adelantado mayor de Castilla, de los consejos de estado y de guerra de Su Majestad, y capitán general de las galeras, y de la condesa de Santa Gadea. Nacida probablemente en Burgos hacia el año 1590, casó en 1605 con el cuarto conde de Aranda, D. Antonio Jiménez de Urrea, y vino a morir en Epila en 1646. Fue siempre muy aficionada a la lectura y a la piedad. Fruto de su aplicación fueron los libros sobre formación cristiana que publicó entre 1637 y 1644. De ellos se encuentra relación en los normales repertorios bibliográficos Nicolás Antonio, Latasa, etc., y en la reseña biográfica que le dedica la Enciclopedia Universal Ilustrada (Espasa).

De editar dichos libros se encargó -con excepción del último- el agustino P. Pedro Enrique Pastor, que ocupó los cargos de provincial y de prior de la casa de Epila, del cual se ocupan ampliamente los documentos que ahora publicamos. Si no pudo publicar el último de 1644 fue por la muerte del religioso. El hecho de haber sido el editor de sus libros indica el grado de confianza de la condesa en el superior agustino.

La publicación de estos documentos ilustra no sólo un arco 16 años de la historia del convento de Epila -al cual hemos dedicado otros florilegios documentales en números anteriores de esta misma revista- sino que interesa también el ámbito más amplio de la vida de la provincia misma en la celebración de varios de sus capítulos provinciales durante el siglo XVII.

DOCUMENTOS

I

“Instrumento público de celebración de una missa perpetua cada un día en el altar privilegiado del convento de Sant Sebastián de la villa de Epila por las almas de los Illmos. Señores Don Antonio Ximénez de Urrea y Doña Luisa Manrique de Padilla, condes de Aranda”

Epila, 26 de octubre de 1625

In Dei nomine. Amen.

Sea a todos manifiesto que llamado, congregado y ajuntado los muy Revdos. Padres prior, frayles, capítulo y convento de Señor Sant Sebastián extra muros de la villa de Epila por mandamiento del muy Revdo. padre Fray Martín Pastor, prior del dicho monasterio, a son de campana, la qual yo el notario y testigos infrascritos hoy-mos tañer, según que el dicho padre prior tal fe y relación a mí, Martín Duarte, notario, pressentes los testigos avaxo nombrados, el haver mandado llamar y ajuntar el dicho capítulo para la hora y lugar presentes, et así llamado y ajuntado el dicho capítulo y convento en la celda del dicho Padre prior, donde otras vezes para tales y semejantes actos y cossas que la infrascrita y otras el dicho capítulo y convento se acostumbra juntar.

Donde yntervenimos y fuimos pressentes nos, dicho padre Fray Martín Pastor, prior, maestro en teulugía, Fray Domingo de Burgos, Fray Gerónimo Torres, Fray Rafael Arquero, Fray Batista Lisaca, Fray Nicolás Vera, Fray Bartolomé Dolader, Fray Juan Cubeles, Fray Jusepe Ruiz, Fray Juan Morraxa y Fray Pablo Sastrada, todos frayles proffessos y conventuales de dicho monasterio de Sant Sebastián. Et de sí todo el dicho capítulo y convento del dicho monasterio capitulantes, capítulo fazientes, tenientes, celebrantes y representantes, los pressentes por los ausentes y advenideros, todos concordés y alguno de nos no discrepante ni contradiciente, en nombre y voz de dicho capítulo y convento, con lizenzia par lo infrascrito dada por el Maestro Fray Thomás de Antillón, rector provincial, la qual y su tenor es la que sigue:

El Maestro Fray Thomás de Antillón, rector provincial apostólico en la provincia de Aragón de la Orden de nuestro Padre Sant Agustín. Por quanto nuestro convento de Sant Sebastián de la villa de Epila, fuera de reconozér a los señores condes de Aranda por fundadores y patrones suos, y aora de presente por muy grandes bienhechores suos, y es justo que dicho convento se le muestre agradezido, así por lo dicho, como porque aora enprenden Sus Illmas. la prosecución de la fábrica de dicho convento, doy lizenzia a los religiosos dél para que puedan obligarse a la zelebración de la missa o missas que con los dichos señores condes concertaren, y para

esto hazer qualesquiere actos con las solemnidad y circunstancias para que pueda hazer fe en juizio.

Y ansí mismo doy lizenzia para que concierten la obra del dicho convento como más bien visto les fuere, considerando y consultando con personas entendidas el valor della, mirando siempre la utilidad del dicho convento quanto pudiere ser. Y mando en virtud de santa obediencia a qualquier inferior nuestro que no impidan la execución destas nuestras letras.

Dadas en nuestro convento de nuestro Padre Sant Augustín de Çaragoça a onze de octubre del año mil seiscientos veynte y cinco, y selladas con el sello menor de nuestro officio.

Fray Thomás de Antillón, rector provincial.

Con dicha lizenzia, attendido y considerado que los Illmos. Señores Don Antonio Ximénez de Urrea y Doña Luisa Manrique de Padilla, conjuges, condes de Aranda, como patrones sobredichos nos han dado con qué azer el retablo de la capilla mayor y favorezido y ayudado para la costa y gastos que se nos ofrezan en la obra y fábrica que aora el dicho convento enprende del claustro y lo de lo demás (*sic*) que falta de obras en él, a más de lo que sus Illmas. esperamos en lo venidero nos faborecerán, como tan grandes bienhechores que son de dicho convento.

Por lo qual es justo y está puesto en razón mostrarse el dicho convento agradecido, y en ación de gracias tubimos y tenemos en bien de hazer y otorgar la presente escriptura de celebrazió de missas.

Por tanto, de grado y de nuestras ciertas ciencias, con dicha lizenzia y con tenor del pressente instrumento público, en todo tiempo firme y baledero y en cossa alguna no revocadero, en aquellas mejores vía, modo, forma y manera que hazerlo podemos y devemos, otorgamos, prometemos, convenimos y nos obligamos a que en cada un día perpetuamente diremos y celebraremos, y el dicho capítulo que será por tiempo dirá y celebrará en cada un día perpetuamente, una missa rezada en el altar privilegiado del Sancto Cruzifixo del dicho monasterio de Sant Sebastián; y éstas por y a la intención de los dichos Illmos. Señores Don Antonio Ximénez de Urrea y Doña Luisa Manrique de Padilla, conjuges, condes de Aranda.

Y porque la dicha celebraci3n sea continua y no se dexa de cumplir con ella, obligamos todos los arriva nombrados, en nombre y voz del dicho capítulo y convento, por nosotros y por el capítulo que será por tiempo de dicho monasterio, nuestras conciencias y les cargamos a los venideros si dexassen de celebrar dicha missa rezada cada un día perpetuamente, como está dicho. A lo qual tener y cumplir obligamos en dicho nombre todos los bienes y rentas del dicho capítulo y convento, muebles y sitios, dondequiere havidos y por haver.

Et aún ansí mismo en dicho nombre prometemos, convenimos y nos obligamos por lo sobredicho azer cumplimiento de derecho y de justicia delante el P. Rey, lugarteniente general suio en el pressente reyno de Aragón, governador de aquél, regente del officio de la general governaci3n, justicia de Aragón, official eclesiástico y calmedina de la ciudad de Çaragoça, vicario general y official eclesiástico del Señor Arçobispo de la dicha ciudad y delante otros qualesquiere juezes y oficiales, assí

ecclesiásticos como seglares de cualesquiere reynos, tierras y señoríos sean, renunciantes nuestro propio juez ordinario y local y al juicio de aquéllos y de cada uno de ellos, y a todas y cada unas otras excepciones, dilaciones, auxilios, veneficios y defensionses de fuero y derecho a lo sobredicho repugnantes.

Fecho fue aquesto en el dicho convento de Sant Sebastián extra muros de la villa de Epila a veynte y seis días del mes de octubre del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil seiscientos veynte y cinco, siendo pressentes por testigos a las sobredichas cossas Francisco de Morentín, havi(tan)te en dicha villa, Diego González Mancevo, havitante en Çaragoça y allado de presente en dicha villa. (*Rúbrica*).

Sig + no de mí, Martín Duarte, havitante en la villa de Epila y por autoridad real por todo el reino de Aragón público notario, que a las sobredichas cossas, juntamente con los testigos arriba nombrados, presente fui et cerré. (*Rúbrica*).

Epila, Archivo parroquial. N. 12.

II

Carta del provincial P. Marco Antonio Mascarós a la comunidad agustina de Epila para que en acto capitular y como agradecimiento a la condesa de Aranda, se comprometieran a mantener perpetuamente una cátedra de gramática.

Igualada, 3 de febrero de 1632

El Maestro Fray Marco Antonio Mascarós, calificador del Santo Oficio y provincial del Orden de San Agustín N. P. en la provincia de los reynos Corona de Aragón.

Por quanto nos consta que la Illma. y Excma. Señora, mi señora Doña Luisa de Padilla, condesa de Aranda, etc., movida del gran zelo de la honrra de Dios, amor de la religión de N. P. S. Agustín, y en especial del de su convento de San Sebastián de su villa de Epila, ha gastado en su reedificación y aumentos de la iglesia más de tres mil y quinientos ducados, y cada día le favorece con muchos dones y mercedes, sin que por ellas aya mostrado el dicho convento su agradecimiento en servicio alguno que resulte en gusto de Su Excelencia, por tanto, por las presentes mandamos al Padre prior y a todos los religiosos del dicho convento que capitularmente se congreguen y traten de obligarse a quien Su Excelencia mandare con público acto a sustentar siempre a un religioso que lea grammática en la villa de Epila, en la forma que aora actualmente se lee, por ser esta obra muy del servicio de Nuestro Señor y gratísima a los ojos de Su Excelencia.

Y porque este acto tenga todas las solemnidades que se requieren así por derecho común como por el particular de nuestra Constitución, damos todas nuestras

vezes y auctoridad al Padre Maestro Fray Juan Urraca, diffinidor de nuestra provincia, para que personalmente assista a la conclusión del dicho acto y dé el derceto o decretos que para el valor y auctoridad del dicho acto le parecieren convenir, queriendo que tengan la misma fuerça y valor que si nos personalmente assistiéramos y decretáramos lo contenido en ellos.

Dat. en nuestro convento de S. Agustín de Igualada, a 3 de febrero de 1632.

Fr. Marco Antonio Mascarós, provincial.

Por mandato de N. muy Rev. P. Provincial

Fray Juan Arquero, secretario.

El Maestro Fray Juan Urraca, diffinidor de la dicha provincia, usando de la comisión retroscrita, doy mi decreto y facultad para que la obligación hecha por el convento, en la qual ofrece la perpetuidad de la lectura de la gramática, con las obligaciones y condiciones en ella covenidas, tenga su valor y fuerza que tuviera si nuestro P. Provincial personalmente assistiera y diera su forma y decreto, que en la misma forma doy. En el convento de S. Sebastián, hoy a 23 de febrero de 1643.

Fray Juan de Urraca, diffinidor y comisario.

Epila, Archivo parroquial.

III

Bastardelo de la concordia sobre la enseñanaza entre los agustinos del convento de Epila y los ciudadanos de dicha villa

Epila, 23 de febrero de 1632

Die vigesimo tertio mensis Februarii anno M.DC.XXXII, en la villa de Epila y dentro del convento de señor Sant Sebastián de la villa de Epila.

Eodem die, ante la presencia de mí, Pedro Gerónimo de Falces, notario, y testigos abaxo nombrados, llamado, convocado, congregado y ajuntado el muy reverendo capítulo y venerables religiosos de prior, frayles y convento de Señor San Sebastián de la Orden del glorioso Padre San Agustín extra muros de dicha villa de Epila, de mandamiento del Padre prior infrascripto y por tocamiento de la campana para ello tañida, la cual yo, dicho notario y testigos oymos. Y tal fe y relación fizó a mí dicho prior del mandamiento, y por dicha pulsación había sido llamado, congregado y ajuntado aquél para la hora y lugar presentes et infrascriptos.

Et así congregados y ajuntados en la celda de dicho Padre prior, en donde y en el cual lugar y parte el dicho capítulo se suele y acostumbra congregar y ajuntarse

para expedir y negociar y otorgar semejantes actos, negocios y cosas de dicho convento, que el infrascrito.

En el cual ajuntamiento y congregación de aquél convinieron y fueron presentes los infrascritos y siguientes: el Padre Maestro Fray Pedro Enrique Pastor, prior, Fray Jaime de Gracia superior, Fray Agustín de la Mata, Fray Miguel de Viota, Fray Guillermo Escartín, Fray Agustín Naval, Fray Benito Rebollo, Fray Juan de Yepes, Fray Domingo Mesón, Fray Juan Cubells y Fray Diego Aznar, frayles profesos y conventuales de dicho convento.

Y de sí, todo el dicho capítulo y convento capitulantes, capitol facientes y representantes, los presentes por sí, absentes y advenideros, en nombres suyos propios y en nombre (y) voz de dicho convento, parecieron de una parte con decreto, negocio y licencia para lo infrascrito hazer y otorgar, dada, concedida y otorgada por el Revdo. Fray Marco Antonio Mascarós, provincial de dicha Orden en la provincia de Aragón, de su mano firmada, que fue dada en el convento de San Agustín de Ygualada, a tres del mes de febrero del mil seyscientos treynta y dos, y por Fray Joan Arquer, su secretario, refrendada, y por Fray Joan de Urraca, definidor en la misma provincia, revalidada por comisión del mismo Padre Provincial dada. Los cuales decreto y revalidación son del tenor siguiente:

Inseratur et exponatur.

Padules, lugarteniente de justicia, Miguel de Sabarino, Joán Gerónimo Ibáñez y Joán Gómez, jurados de dicha villa de Epila en el año presente de mil seyscientos treynta y dos, en nombre y voz de la dicha villa y de los vecinos y habitadores de ella, de la parte otra, las cuales dichas partes, habiendo precedido el assenso y contentamiento del Excmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea, señor nuestro y de nuestra villa, dieron y libraron una capitulación hecha, pactada y concordada entre dichas partes, la cual es de tenor siguiente: *inseratur.*

Et así dada y librada en poder y manos de mí, dicho notario, por las dichas partes aquélla huvieron por leída y publicada, et de su grado y cierta ciencia otorgaron, firmaron y concedieron la dicha capitulación y concordia et prometieron y se obligaron cada una de las dichas partes por lo que assí (*sic*) y a su parte toca y resguarda, tener, servir y cumplir et contra aquella en alguna de las cosas en ella contenidas no vanifacer, recibir ni consentir sea hecho ni venido, en tiempo ni manera alguna, directa ni indirectamente, so obligación que hizieron de sus personas y todos sus bienes, assí mobles como sittijs, havidos y por haber en donquiere. Los quales bien así como si etc. y todos particularmente obligados et ypothecados, querientes la presente obligación sea especial y en tal manera y con cláusulas de precario... etc. Et quisieron que fuese variado juicio de un juez a otro y de una instancia y execución a otra y otras tantas veces cuantas etc. Et renunciaron a sus propios jueces ordinarios y locales y al juicio de aquéllos etc. et sometióronse etc. *Fiat large etc. In forma etc.*

B. Cristóbal Andrés Guardamacilero, Sebastián Quiles (?), vecinos de la villa de Lorca (?) y habitadores y hallados en dicha villa de Epila.

Fray Pedro Enrique Pastor, prior de dicho convento, otorgo lo sobredicho; yo, Fray Jaime de Gracia, superior, otorgo lo sobredicho; yo, Fray Juan Yepes otorgo lo

sobredicho; Yo Fr. Agustín de la Mata otorgo lo sobredicho; yo Fray Miguel Aznar otorgo lo sobredicho; yo Fray Benito Rebollo otorgo lo sobredicho; yo Fray Domingo Masón otorgo lo sobredicho

Yo Cristóbal Andrés soy testigo de lo sobredicho y firmo por Sebastián, que hes testigo, dijo no sabía escribir.

Epila, Archivo parroquial

IV

“Capitulación y concordia hecha y acordada entre los prior, padres y convento de San Sebastián, del Orden de N. P. S. Agustín de la villa de Epila, de una parte, y los jurados y concejo de dicha villa de la otra, sobre enseñanza de la gramática”.

[¿Epila, abril de 1632?]

Los dichos Padre prior y religiosos del dicho convento, considerando los muchos beneficios, favores y mercedes que del Excmo. Sr. Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda, patrón de dicho convento y señor de dicha villa, han rezevido y reziven, por lo qual, deseando mostrarse reconocidos en algo, han acordado y resuelto, con aprobación y facultad del Revmo. Padre Fr. Marco Antonio Mascarós, provincial de dicha Orden en la Corona de Aragón, de dar a la dicha villa de Epila un religioso de dicha Orden para que perpetuamente enseñe y lea la gramática a los hijos de la dicha villa de Epila y forasteros que vinieren a oyrta, con las condiciones y obligaciones siguientes.

1ª. Que los dichos prior, religiosos y convento se comprometen y obligan que por su cuenta y cargo tendrán en la presente villa de Epila perpetuamente un religioso de su Orden, idóneo y suficiente, para que lea y enseñe la gramática a los hijos de dicha villa y forasteros que vinieren a oyrta; y esto sea en la ermita del señor San Juan de dicha villa, adonde se acostumbra leerla en todo el discurso del año, eceptado los días que en las demás universidades ay vacaciones, asistiendo con el cuidado y puntualidad que se requiere a la buena educación y enseñanza de sus discípulos.

2ª. Que dichos Padre prior, religiosos y convento se obligan que siempre que vacare la dicha cátedra de gramática por muerte, ausencia o por otro qualquier impedimento que fuere, traerán otro religioso de dicha su Orden, de lo mejor y más aprobado que huviere en Aragón en la dicha letura, y para ello tengan obligación de poner edictos para que se puedan venir a oponer en dicha cátedra, señalando tiempo para ello de treynta días.

3ª. Que los religiosos que en virtud de dichos edictos se opusieren a dicha cátedra de gramática tengan obligación de hazer lection de oposición dentro del tiempo

contenido en el antecedente capítulo, y la admisión y aprobación del que pareciere más idóneo y conveniente sea a elección y arvitrio del dicho Excmo. Sr. Conde o de sus sucesores en dicha villa de Epila, en su casa, y hallándose fuera fuera della, del que governare en su excelentísimo nombre.

4ª. Que en caso que dichos Padre prior y religiosos de dicho convento no cumplieren con lo sobredicho y dicha cátedra vacare dos meses enteros, los jurados de la dicha villa de Epila que son o por tiempo serán en nombre della, a expensas de dicho convento puedan proveerla a quien les pareciere, señalando al maestro que proveyeren cinquenta escudos, con la aprobación arriva dicha de Su Excelencia o de sus sucesores o de la persona que en dicha villa governare en su excelentísimo nombre; y esto dure entre tanto que el convento no proveiere maestro.

5ª. Que el lector de dicha gramática tenga obligación de enseñar a sus discípulos aquélla con el arte y de la suerte que los maestros desta facultad la enseñan en la Universidad de Çaragoça, sin variar de arte los que fueren sucediendo en dicha letura.

6ª. Que la villa de Epila en parte de remuneración y agradecimiento de lo dicho offreze dar y que dará a dicho convento perpetuamente, mientras se leyere dicha gramática, en cada un año tres arrovas gruesas de azeyte para alumbrar el Santíssimo Sacramento en la iglesia de dicho convento; cuya paga comenzará a correr el día del otorgamiento del presente auto; con lo qual no tenga dicha villa de Epila otra ni más obligación de paga alguna a dicho convento por razón de dicha letura.

7ª. Que dicho letor pueda pedir a cada discípulo y que tengan obligación de pagárselos cada veynte y quatro suseldos por año: los doce luego que comenzaren a oyr dicha gramática, y los otros diez sueldos al fin del año, con más dos dineros cada un estudiante cada sávado, por razón de la regla, como hasta aquí lo han acostumbrado.

8ª. Que lo que dichos estudiantes dieren al dicho maestro por dicha enseñanza, como en el antecedente capítulo se dize, haya de ser para beneficio y utilidad de aquél, sin que sus superiores puedan quitárselo. Y si lo hizieren, desde luego cese la obligación de dichos discípulos de pagar cosa alguna a dicho maestro de la gramática.

9ª. Que si huviere estudiantes pobres en la villa, se les haya de enseñar de valde, verificando su pobreza.

Epila, Archivo parroquial.

V

Carta del provincial Fr. Benito Daniel Domenech sobre la celebración de aniversarios por los condes de Aranda, Don Antonio Ximénez de Urrea y Doña Luisa de Padilla.

Barcelona, 12 de febrero de 1633

El maestro Fray Benito Daniel Domenech, provincial del Orden de San Agustín nuestro Padre en la provincia de los reynos Corona de Aragón, deseando que nuestros bienhechores nos conoscan agradecidos, y atendiendo a los grandes beneficios, socorros y favores que los excelentísimos señores condes de Aranda, el Excmo Sr. Don Antonio Ximenes de Urrea y la Excma. Sra. Doña Luisa de Padilla, su consorte, tienen tan noble como magníficamente librados al convento de San Sebastián de su villa de Epila, por estas nuestras letras ordenamos que todos los años, en tal día como fuere Nuestro Señor servido trasladar desta vida a la bienaventurada a Sus Excelencias (y déles Su Divina Magestad largos años de vida y felicísimos successos para mayor gloria suya), el día antes en nuestro convento de San Sebastián de la villa de Epila se canten vísperas y maytines de difuntos, como se cantan por nuestro Revmo. Padre General y por el Eminentísimo Cardenal Protector por toda la comunidad, y luego el otro día toda ella vaya a la iglesia del entierro de Sus Excelencias y canten una missa de requiem solemne con prosa.

Y para que esto se cumpla assí y con el merecimiento spiritual que devemos pretender en todas nuestras acciones, lo mando en virtud de santa obediencia y so pena de excomunió mayor latae sententiae ipso facto incurrenda, y en consecuencia en privaci6n de officio al Padre prior, superior o al que por mayor se hallare en la ocasi6n que instare el cumplimiento desta disposici6n y precepto. Y so las mismas penas respectivamente mando que ning6n nuestro inferior impida esta disposici6n, despachada en nuestro convento de Barcelona y sellada con el sello mayor de nuestro officio y refrendada por nuestro secretario.

Y el Padre presentado Fray Anrique Pastor, presente, que mande copiar este nuestro mandato en el libro de los mandatos de nuestro convento para que lo firmemos y sellemos en la segunda visita. Y éste que va en este papel volante lo pongan desde luego en el archivo, entre los actos de las obligaciones de dicho nuestro convento, advitiendo que embiamos hoy a Sus Excelencias otro deste mesmo tenor, para que sus descendientes (que Nuestro Señor sea servido darles) y sucesores tengan con qué obligar a los religiosos, caso que se olvidassen, lo que ni tememos ni rezelamos.

Datt. en nuestro convento de S. Agustín nuestro Padre de Barcelona, a 12 de febrero de 1633.

Fray Benito Daniel Domenech, provincial

Por mandamiento de nuestro mui Revdo. P. Provincial

Fray Gerónimo de Alcomeche, secretario.

Registrata libro 1º, fol. 291.

Epila, Archivo parroquial

VI

“Escritura de capitulación y concordia hecha y otorgada entre el Excmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda, y el Revdo. P. Fray Pedro Enrique, provincial del Orden de San Agustín de la Corona de Aragón, por sí y como procurador de la provincia y difinitorio de dicha Orden, sobre que el capítulo provincial, que toca en Aragón de 9 en 9 años, se celebrase en el convento de San Sebastián de la villa de Epila, con los pactos y condiciones que contiene. En Epila, a 3 de junio de 1637, ante Juan Francisco Sariñena y Abiego, notario público, vecino de Zaragoza.

Epila, 3 de junio de 1637

In Dei nomine. Amen.

Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil seicientos treinta y siete, día es a saber que se contaba a tres del mes de junio, en la villa de Epila, ante la presencia de mí, Juan Francisco Sariñena y Abiego, notario, y testigos infrascritos, parecieron de una parte el Excmo. Señor Don Antonio Jiménez de Urrea, conde de Aranda, y de la otra el muy Revdo. Padre Maestro Fray Pedro Enrique Pastor, provincial de los Padres Agustinos de la Corona de Aragón, en nombre y como procurador de la provincia y difinitorio de dicha Orden del Señor San Agustín de dicha Corona de Aragón, mediante instrumento público hecho y otorgado por dicho difinitorio, el qual es del tenor siguiente:

In Dei nomine. Amen. Manifiesto sea a todos que en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil seys cientos y treynta y cinco, día es a saber a tres de mayo, en la celda provincial del convento del señor San Sebastián de la Orden del señor San Agustín en la villa de Epila, en difinitorio, donde otras vezes para tales y semejantes actos se acostumbra ajuntar, fueron hallados personalmente juntos y intervinieron en dicho difinitorio los muy Revdos. Padres, el Maestro Fray Marco Antonio Mascarós, presidente del capítulo provincial que en dicho convento se ha celebrado en el mes de abril próximo pasado deste presente año, y el Padre Maestro Fray Pedro Enrique Pastor, provincial nuevo electo en la Corona de Aragón, el Padre Maestro Fray Agustín Osorio, provincial absoluto, el Padre Maestro Fray Antonio Mandri, difinidor de Cataluña, el Padre Maestro Fray Onofre Llorens, difinidor de Valencia, el Padre Maestro Fray Juan Urraca, difinidor de Aragón, el

Padre Fr. Sebastián Fanals, diffinidor de Mallorca; el padre Maestro Fray Andrés Estrada y el Padre Maestro Fray Simón de Insausti, visitantes en dicha Corona de Aragón.

Todos juntamente y cada uno de nos por sí y en nombre de provincia y diffinitorio, no revocando los otros procuradores por nosotros en dicho nombre antes de haora hechos, constituidos, creados y ordinados, haora de nuevo hacemos, constituimos, creamos y ordenamos cierto, especial y a las cosas infrascriptas general procurador nuestro y de dicho diffinitorio y provincia, en tal manera que la generalidad a la especialidad no derogue ni por el contrario, a saber es a dicho muy Revdo. Padre Maestro Fray Pedro Enrique Pastor, provincial electo de dicha Corona de Aragón, presente y el cargo de la presente procura en sí recibiente y aceptante, especialmente y expresa para que por nosotros, en nombre nuestro y de dicho diffinitorio, representando nuestras propias personas y de dicha provincia, pueda el dicho Padre Provincial, nuestro procurador, a solas y por sí mismo, sin intervención ni asistencia nuestra, tratar, pactar y acordar, trate, pacte y acuerde con el Excmo. Señor Don Antonio Jiménez de Urrea, conde de Aranda y señor de dicha villa de Epila, que atento que Su Excelencia dessea afectuosamente engrandecer y ennoblecer dicha villa de Epila con que el capítulo provincial y celebración que se hubiere de hacer en el reyno de Aragón, que es de nueve en nueve años, se haga y se celebre siempre y perpetuamente en dicha villa de Epila y en el dicho convento del señor San Sebastián extra muros de dicha villa; y esto por lo que Su Excelencia dessea engrandecer y aumentar dicho convento; lo qual pueda hacer y haga dicho Padre Provincial, nuestro procurador, con las condiciones y pactos, capítulos y conciertos que le pareciere y bien visto le fuere y como si todo el diffinitorio junto lo hiciera.

Loamos y aprobamos desde luego lo que hiciere, pactare y ordenare el dicho Padre Provincial, procurador nuestro, con dicho Excmo. Señor Conde de Aranda. Y esto lo aprobamos como cosa hecha y otorgada por nosotros y con voluntad de dicho diffinitorio, y le damos el dicho poder, tan cumplido y bastante, quanto se requiere y fuere necessario, de tal manera que por defecto y falta de poder no deje de tener la conclusión y efecto que desseamos, como agradecida toda la religión a los grandes beneficios que tiene recibidos de los Excmos. Señores condes de Aranda y señores de la dicha villa de Epila y patrones de dicho convento, y los que hacen cada día y esperamos han de hacer en aumento de dicho convento. Y en particular en el favor que ha recibido de Sus Excelencias en el capítulo provincial presente, que se celebró en dicha villa de Epila, en dicho convento, en veynte y nueve del mes de abril proximo passado del presente año de mil y seyscientos treynta y cinco, assí en el gasto tan espléndido y con tanta liberalidad que se acudió a dicho capítulo y adornó la iglesia y convento, y de la iglesia maior de dicha villa para la celebración de los divinos officios en dicho capítulo, para la elección de dicho nuestro Padre Provincial y la asistencia tan perfecta de Sus Excelencias assí en los divinos officios como conclusiones y demás actos y ceremonias de nuestra religión.

Y por quanto es justo que de nuestra parte se manifieste la devida estimación y agradecimiento a faores de tan grandes príncipes, habiendo pedido el dicho Excmo.

Señor conde de Aranda en diffinitorio que era de su gusto y voluntad que se celebre siempre y perpetuamente a sus costas y expensas en dicha villa de Epila y en dicho convento del señor San Sebastián siempre que huviere capítulo provincial en el reino de Aragón, que es de nueve en nueve años, fundando Su Excelencia para ello la renta necesaria y suficiente, de que toda nuestra provincia está con la devida estimación.

Y admitiendo de nuestra parte acción tan santa y de tan grande príncipe, otorgamos el presente poder en la forma arriba dicha para que el dicho Padre Provincial, nuestro procurador, pueda capitular y concertar con dicho Excmo. Señor todo lo que le pareciere y bien visto fuere, assí en razón de la celebración de dicho capítulo, como de todo lo demás que de parte de nuestra provincia se huviere de hacer; que para todo ello le damos el poder tan bastante quanto es necessario. Y acerca desto pueda el dicho nuestro procurador otorgar y otorgue qualesquiere actos y escrituras que fueren necessarias, obligando en ellas y a la perpetua celebración de dicho capítulo provincial los bienes y rentas desta provincia de Aragón, muebles y sitio, habidos y por haber en dondequiera. Y queremos que para mayor seguridad y salvedad de ambas partes sea reglado el presente poder a consejo de quien pareciere a dicho nuestro procurador y según el estilo del notario que lo testificare.

Lo qual fue hecho los día, mes, año y lugar al principio de la presente contenidos. Presentes testigos fueron a lo sobredicho Gregorio Molina, mayor en días, infanzón, contador y administrador general de la casa y estado de dicho Excmo. Señor conde de Aranda, y Pedro Lorente, mancebo, habitates en la villa de Epila.

En la nota original del presente poder están las firmas que de fuero del presente reyno de Aragón se requieren, etc. (*Rúbrica*).

Sig + no de mí, Juan Francisco Sariñena y Abiego, infanzón y ciudadano de la ciudad de Çaragoça, estante al presente en la villa de Epila y por autoridad real por todas las tierras de Su Magestad del rey nuestro señor público notario, que el sobredicho instrumento público de poder, recibido y testificado por el quondam Pedro Jerónimo de Falces, infanzón y notario público et habitante que fue en la villa de Epila, las notas, protocolos, registros, cédulas, escrituras y papeles del qual por su muerte a mí fueron encomendadas y dadas en comisión por el justicia y juez ordinario de dicha villa de Epila, el qual de su nota original en pública forma saqué, comprobé, signé, etc. (*Rúbrica*).

[*En el margen*]: Sigue la escritura].

Los quales dijeron, propusieron que, atento que entre los dichos Excmo. Conde de Aranda y el diffinitorio de dicha Orden tiene tratado, pactado y concordado que los capítulos provinciales que se tienen de nueve en nueve años en el reyno de Aragón, para elegir provincial de dicha Orden y otros oficios, se aya de tener en la villa de Epila perpetuamente siempre que viniere el turno de tener dicho capítulo provincial en el dicho reyno de Aragón, que, como dicho es, a de ser de nueve en nueve años.

Por tanto en aquellas mejores vía, modo, forma y manera que mejor de fuero y derecho canónico y civil, Constituciones de dicha Orden y provincia et alias hacerlo

pueden y deven para entero cumplimiento y para que tenga efecto todo lo sobredicho, dijeron que hacían y pactavan el presente instrumentto público de concordia en la forma y manera siguiente.

1º. Primeramente, es pactado y concordado entre dichas partes y es condición expressa que se aya de celebrar y celebre perpetuamente el capítulo provincial de la dicha Orden del señor San Agustín en la villa de Epila y en su convento que ay en ella de San Sebastián; y esto siempre y quando se celebrare en el reyno de Aragón, que es de nueve en nueve años. Para lo qual dicho Excmo. Señor conde de Aranda se obliga a dar cargados en parte tuta y segura y a nombre de los provincia y diffinitorio de dicha Orden de San Agustín cien libras, digo dos mil sueldos de moneda jaquesa en cada un año perpetuamente de renta, con dos mil libras, digo quarenta mil sueldos jaqueses de propiedad y suerte principal el uno o dos contractos censales. Y en el entretanto que dicho Excmo. Señor conde de Aranda no entregare a dicha provincia los contractos censales originales de dicha cantidad o diere las dichas dos mil libras de propiedad, cumpla dicho señor conde de Aranda con dar en dinero de contado nuevecientas libras, digo diez y ocho mil sueldos jaqueses cada novenio para el gasto de la celebración de dicho capítulo. Y siempre y quando dicho Excmo. Señor conde de Aranda diere dicha propiedad o dichos censales cargados se entienda haver cumplido con su obligación, según que de haora para entonces lo absolvemos y defeneceremos, y para el dicho caso lo declara y da la dicha Orden y provincia por libre y essempto de toda obligación y de cumplir con otro ni más, ni la provincia pueda pedir a dicho Excmo. Señor conde de Aranda ni a sus herederos otra cosa alguna.

2º. Item, assi mismo es pactado y concordado entre dichas partes que siempre y quando dicho Señor conde de Aranda diere y entregare a dicha provincia o a procurador suyo legítimo los dichos censales o compensación de ellos, que hace dos mil sueldos cada un año de renta, quiere que aquellas se vayan cobrando y cobren cada un año y se recojan y pongan con toda seguridad en un depóssito y arca de tres llaves, la qual ha de estar en dicho convento de San Sebastián de Epila. Las quales hayan de tener es a saber: la una el prior de dicho convento de San Sebastián que es o por tiempo será, y la otra el Maestro o Padre Provincial que fuere o aya sido y residiere conventual en dicho convento. Y si no lo huviere, la tenga el presentado o lector más antiguo. La tercera tenga el justicia que es o por tiempo será de la presente villa de Epila. A los quales tres depositarios quieren y consienten y les place a dichas partes que les pertenezca simul et solidum la cobranza de las dichas cien libras, digo dos mil sueldos jaqueses de renta, haciendo la apocas o apoca de la cantidad o cantidades que recibieren para dicho depóssito, con facultad que puedan hacer poder al procurador del convento para dicha cobranza. Y quieren dichas partes que siempre y quando se hiciere cobranza de dichas cien libras y recibieren en aquéllas la dicha renta, dentro de veynte y quatro horas que se ayan recebido y cobrado tengan obligación dichos depositarios o procurador dellos en su caso con su assitencia y presencia poner en dicha arca y depóssito la cantidad o cantidades que se hubieren cobrado. A los quales se encarga la puntualidad y rectitud en esto, y para mayor seguridad el dicho Padre Maestro Fray Pedro Enrique Pastor, provincial sobredicho y en nombre

de dicho diffinitorio, desde luego para siempre manda a los dichos religiosos y depositarios, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor y de privación de su oficio y de voz activa y passiva, que por ningún casso ni acontecimiento gasten ni dispongan de cosa alguna de dicho depóssito en otro que en el gasto de dicho capítulo provincial, siempre que se huviere de celebrar; y esto aunque sea necesidad muy urgente y precissa. Y todas las vezes que se juntare el diffinitorio pleno tengan obligación dichos religiosos depositarios de dar razón del dinero que tuvieren recogido y de la fidelidad con que se guarda.

3º. Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha provincia se aya de obligar y obligue, según que por tenor de presente se obliga al dicho Padre Provincial como procurador sobredicho, a que todas las vezes que se celebrare dicho capítulo provincial en dicho convento de Epila, todas las missas que se celebraren durante la congregación de dicho capítulo ayan de ser y sean por la intención de los Excmos. Señores Don Antonio Jiménez de Urrea, y Doña Luyssa de Padilla y Manrique, condes de Aranda que oy son, durante la larga vida de Sus Excelencias, y después se ayan de celebrar y celebren por las almas de dichos Excmos. Señores condes de Aranda arriba nombrados.

4º. Item, es condición y pacto inhido y concordado entre dichas partes que con dichas nuevecientas libras jaquessas se aya de obligar y obligue, como por tenor del presente instrumento público de concordia se obligan la dicha Orden, capítulo y provincia, a hacer el gasto que se ofreciere hazer en dicho capítulo provincial sin que los conventos de la provincia tengan obligación de contribuir para este fin en cossa alguna, como se acostumbra hacer, y que se aya de llevar y lleve cuenta con toda puntualidad y rectitud; y si algo sobrare de dichas nuevecientas libras, se ayan de celebrar de missas por los dichos señores Don Antonio Jiménez de Urrea y Doña Luyssa de Padilla y Manrique, condes de Aranda, durante sus días y después de sus largos días por sus almas, contando la limosna y caridad de cada missa a dos reales.

5º. Item, es pactado y concordado entre dichas partes que siempre y quando dejare de celebrarse dicho capítulo en dicho convento de San Sebastián de la dicha villa de Epila y se celebrare en otro qualquiere convento deste reyno, en tal casso quiere dicho Señor conde de Aranda y es pacto especial entre las dichas partes que dichas nuevecientas libras jaquesas las aya de cobrar y cobre por suyas el hospital general de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Çaragoça. Y esto tan solamente la vez o vezes que se dejare de celebrar dicho capítulo en dicho convento de San Sebastián de Epila. Para lo qual desde luego para entonces dicho señor conde de Aranda, con aprobación de la provincia, dan y ceden dichas nuevecientas libras y cobranza de ellas al dicho hospital.

6º. Item, es pactado y concordado entre dichas partes y condición expressa que el dicho Padre Provincial, como procurador sobredicho y en nombre de dicha provincia, se aya de obligar según que por tenor de la presente concordia y capitulación se obliga, a dar loado, confirmado y aprobado todo lo contenido en la presente capitulación y concordia del Padre Revmo. General de dicha Orden, para que todo lo sobredicho y de parte de arriba pactado tenga estabilidad y firmeza de ambas partes. Y

esto dentro de ocho meses de la fecha del otorgamiento de la presente capitulación y concordia.

Otrosí está pactado que la presente capitulación y concordia, firmada, otorgada y loada en la forma dicha, se aya de observar y guardar entre las dichas partes y por cada una de ellas perpetuamente, sin que por falta de alguno o más adimplimentos pueda quedar ni quede re(s)cindida; antes bien, aya de ser y entenderse siempre con la cláusula del derecho de rato manente pacto, y de tal suerte que qualquiere de las partes por lo que es su interés, sin probar dimplementos, pueda compeler a la otra al cumplimiento de lo que tocara, et viceversa.

A todo lo qual y de parte de arriba tratado, inhido y concordado las dichas partes nos obligamos la una a la otra, e viceversa, tener, servir y cumplir, y que tendremos, servaremos y cumpliremos a lo qual tener, servir, guardar y cumplir lo que a cada uno de nosotros perteneciere hacer servir y cumplir obligamos todos nuestros bienes, a saber es yo, el dicho Padre Maestro Provincial, como procrador sobredicho, los bienes y rentas de dicha provincia y diffinitorio, muebles y sitios, habidos y por haber dondequiere. Los quales queremos aquí haver y havemos por confrontados devidamente y según fuero. Y queremos, consentimos y nos place que para entero cumplimiento de todo lo sobredicho pueda por la presente concordia obligar y obligue a cumplir y cumpla todas y cada unas cosas contemidas y expresadas de parte de arriba la una parte a la otra y la otra a la otra, y viceversa.

Y en caso que no cumplieren alguna de nos dichas partes, pueda la otra parte obediente y cumpliente executar los bienes muebles y sitios de la parte inobediente que no cumpliera lo que a su parte toca tener, servir y cumplir, a manos y poder de qualquiere juez que elegir quisiera, no obstante qualquiere firma de derecho, y aquéllos vender y hacer vender, y del precio dellos satisfacer y pagar a la parte obediente y que hubiere cumplido lo que a su parte tocava tener, servir y cumplir por la presente concordia, para que del precio de dichos bienes pueda cumplir y hacer la parte obediente y que ha cumplido lo que tenía obligado de cumplir, hacer cumplir la parte inobediente y que no hubiere cumplido.

Y esto tantas veces quantas dejare de cumplir lo que por la presente concordia tiene obligación de hacer servir y cumplir, conforme a la presente capitulación y concordia; y esto ante qualquier juez que escoger quisiera. Y que aquél pueda tener sentencia en favor en qualquiere processo, juicio y artículo, assí en primera instancia como en grado de apelación, reconociendo como reconocemos de tener y que tenemos para el dicho efecto dichos nuestros bienes nomine precario y de constituto la una parte a la otra para el cumplimiento de todo lo sobredicho y pactado de parte de arriba.

Y assí mesmo queremos y expressamente consentimos dichas partes que para cumplimiento de todo lo sobredicho y de parte de arriba pactado puedan ser y sean los dichos nuestros bienes de la parte que dejare de cumplir lo que a su parte toca emparados e inventariados a manos y poder de qualquier juez que escoger quisiera; y en los processos de dichos emparamientos e inventarios pueda obtener y obtenga la parte que hubiera obedecido y cumplido sentencia en favor en qualquiere proceso, juicio y artículo, assí en primera instancia como en grado de apelación.

Et aún, respecto nuestros bienes temporales renunciamos nosotras dichas partes a nuestros propios juezes ordinarios y locales y jusmetemos dichos nuestros bienes al juicio de qualquiere juezes del presente reyno de Aragón, ante el qual o los quales cada uno y el otro de ellos prometemos y nos obligamos a hacer y que haremos cumplimiento de justicia y pagaremos las costas que por razón de lo sobredicho se huvieren hecho.

Et aún, renunciamos todas y cada unas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios y defensiones de fuero, derecho, observancia, uso y costumbre del presente reyno de Aragón, a las sobredichas cosas o a alguna de ellas repugnantes.

Et aún, queremos y nos place que por la dicha razón pueda ser variado juicio de un juez a otro y de una instancia, execución y proceso a otra y a otras a costas nuestras, tantas quantas veces querrá la parte obediente y que huviere cumplido; y que el juicio ante un juez comenzado no empache al otro o otros, antes bien todos puedan concurrir en un mismo tiempo y ser deducidos a debido efecto, no obstante qualquiere fuero, derecho, observancia, uso y costumbre del presente reyno de Aragón, a las sobredichas cosas o a alguna de ellas repugnantes.

Lo qual fue heho los día, mes, año y lugar al principio de la presente contenidos. Presentes testigos fueron a lo sobredicho Gregorio de Molina, maior de días, infanzón, contador y administrador jeneral de la casa y estado del dicho Excmo. Señor conde de Aranda, y Don Diego Alfonso, infanzón, habitantes en la dicha villa de Epila. (*Rúbrica*).

Sig + no de mí, Joan Francisco Sariñena y Abiego, infanzón, ziudadano de la ciudad de Çaragoça, estante de presente en la villa de Epila i por autoridad real por todas las tierras de Su Magestad de el rey nuestro señor público notario, que a lo sobredicho con los testigos arriba nombrados presente fui i lo que de fuero debía escribí i hize en pública forma, saqué, comprobé, signé i cerré. (*Rúbrica*)

Zaragoza, Archivo de los condes de Aranda, sala 4^a, caja 8^a; y también en la sala 1^a, caja 227.

VII

“Para que no se puedan hacer procesiones sin licencia de los firmantes”.

[El clero secular de Epila y los agustinos acerca de las procesiones que se celebraban con ocasión del capítulo provincial]

Epila, 30 de septiembre de 1641

Hieromus del Calvo. J.V.D., locumtenens Illmi. Domini Dom. Augustini de Villanueva et Díez, militis Maiestatis domini nostri Regis, consiliarii ac justitiae Aragonum propter absentiam Illmi. Domini Ioannis Chrisostomi de Exea, J.V.D, etiam

locumtenentis dicti domini justitae Aragonum, provinciali, fratribus et conventui Sancti Sebastiani villae de Epila, Ordinis Sancti Augustini, salutem et dilectionem.

Per Ioannem Franiscum Pueyo, notarium causidicum Caesaraugustanum, ut procuratorem Reverendorum vicarii, beneficiatorum et capituli ecclesiae parroquialis villae de Epila, sub invocatione Sanctae Mariae, expositum extitit coram nobis: que los dichos sus principales han sido y son regnícolas del presente reino de Aragón y por tales pueden gozar de los fueros y privilegios dél.

Item dijo que de tiempo inmemorial y antiquísimo, de cuyo principio no hay memoria de hombres en contrario, hasta de presente continuamente ha habido y hay en la dicha villa de Epila tan solamente una iglesia parroquial so la invocación de Santa María, en la qual del dicho tiempo acá ha habido y hay un vicario, diversos racioneros y beneficiados, los quales han regido y gobernado, rigen y gobiernan dicha iglesia celebrando los divinos oficios y teniendo como tienen su capítulo, en donde se han juntado y se juntan para tratar de las cosas tocantes a dicha iglesia.

Los quales así mismo de dicho tiempo hasta de presente continuamente han estado y están en derecho, uso y posesión pacífica de hacer procesiones por las calles y términos de dicha villa de Epila, con cruz, capa y ternos y acompañamientos, prohibiendo y vedando a cualesquiere hagan procesiones algunas por las dichas calles ni términos de dicha villa sin expresa licencia y consentimiento de dichos firmantes, y an estado y están dichos firmantes por los tiempos dichos hasta de presente; y de ello ha sido y es la voz común y fama pública en la dicha villa de Epila.

Item dijo que, siendo como es verdad lo contenido en el precedente artículo y reconociéndoselo los dichos prior, frailes y convento abajo nombrados, en el año pasado de mil seiscientos treinta y cinco, en la dicha villa de Epila, antes de tener y celebrar el capítulo provincial que en dicha villa tuvieron y celebraron el provincial, prior y frailes y convento de San Sebastián, de la Orden de San Agustín, mediante procurador suyo legítimo y con poder especial que dicho provincial, frailes y convento otorgaron a favor de Fray Guillermo Escartín, fraile profeso de dicha religión y convento, y para hacer la procesión que dicha Orden acostumbra hacer en la celebración del capítulo provincial a la iglesia principal y parroquial de la ciudad, villa o lugar en que lo celebran y antes de celebrarlo como lo celebraron en dicha villa, pidieron licencia, permiso y facultad a dichos vicario, racioneros y beneficiados, congregados aquéllos en dicho su capítulo en dicha iglesia de Santa María de la dicha villa de Epila, para hacer dicha procesión por las calles de ella con cruz, capa, ternos y ministros a la dicha iglesia, y en ella celebrar los divinos oficios por ellos acostumbrados en los capítulos, como consta por los actos acerca de ellos hechos, a que se refirió dicho procurador.

Item dijo que los dichos provincial, prior y frailes y convento de San Sebastián de la dicha villa de Epila, de la Orden y religión de San Agustín, reconociendo y confesando ser verdad lo contenido en los precedentes artículos y que sin licencia de dichos firmantes persona alguna no puede hacer procesión con cruz levantada por dicha villa, en dicho año de mil seiscientos treinta y cinco, estando ajuntado el dicho capítulo de dichos vicario, racioneros y beneficiados firmantes en dicha iglesia, en él

pareció personalmente el dicho Padre Fray Guillermo Escartín y hizo fe y ostentación de dicha procura especial que traya de dichos provincial, prior, frailes y convento, y en dicho nombre dijo que, habiéndose de celebrar el capítulo provincial de su Orden en dicha villa el domingo primero veniente, que se contaba a viente y nueve del mes de abril, y que para celebrar aquél, una de las más solemnes ceremonias que tiene para en hacimiento de gracias, es ir en procesión con cruz, capa, ternos y ministros a la iglesia mayor donde se celebra dicho capítulo, y que atento esto no se puede hacer sin expresa voluntad y consentimiento de Sus Mercedes del dicho capítulo, que portanto en dicho nombre les suplicaba y suplicó fuesen servidos de dar a dichos sus principales permiso, licencia y facultad para que pudiesen venir a dicha iglesia con cruz, capa, ternos y ministros, como es costumbre hacerlo en semejantes capítulos provinciales; que en ello sus principales, religión y convento, recibirían de dicho capítulo mucho favor, gracia y merced.

Y dicho vicario, racioneros, beneficiados y capítulo de dicha iglesia, usando de la urbanidad que a dicha petición se debe, dieron licencia, permiso y facultad a dichos provincial, frailes y convento para que en dicho capítulo provincial puedan venir y que vengán a dicha iglesia parroquial y la mayor de dicha villa en procesión por las calles de ella que les pareciese, con cruz, capa, ternos, de la manera que acostumbran en semejantes procesiones provinciales, para que en dicha iglesia hiciesen los actos y otras cosas que acostumbran, y para ello darían dicha iglesia desembarazada.

La qual dicha licencia, permiso y facultad dieron dichos firmantes a dichos provincial, frailes y convento por aquella vez tan solamente. Y esto sin lesión ni perjuicio de la mitra y derechos de dicha iglesia y con que por lo dicho dichos frailes y convento no pudiesen alegar en tiempo alguno derechos a poderlo hacer segunda vez, sino que fuese precediendo licencia de dichos vicario, racioneros beneficiados y capítulo firmantes, y no de otra manera.

Y dicho Fray Guillermo Escartín, como procurador sobredicho, en acción de gracias aceptó de dichos firmantes dicha licencia, gracia y merced de la forma y manera que arriba se dice y no en otra manera, como de todo consta por el acto acerca de ello hecho, por esta parte exhibido, al qual dicho procurador se refirió en quanto haga a favor de su parte, y no de otra manera.

Item dijo que, siendo como es así todo lo sobredicho, los dichos provincial, frailes y convento de San Sebastián de la dicha villa de Epila que hoy son y por tiempo serán de dicha Orden de San Agustín, de hecho y sin preceder licencia, permiso y facultad de dichos vicario, racioneros, beneficiados y capítulo de la dicha iglesia parroquial y principal de la dicha villa de Epila firmantes, habiendo reconocido y confessado no poder hacer procesiones algunas por las calles de dicha villa sin dicha licencia, los dichos provincial, frailes y convento quieren hacer procesión y procesiones por dicha villa a dicha iglesia parroquial con cruz, capa, ternos y ministros, y en ella celebrar los divinos oficios contra voluntad de dichos firmantes y contra fuero, derecho, justicia y razón.

Otrosí la forma de derecho conforme a fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos, del número de los quales el presente no es; y como a nos y a nuestro oficio

toque, competa y pertenezca ministrar justicia a los que la piden y suplican y a los regnícolas del presente reino, contra fuero agraviados, desagaviarlos y no permitir que lo sean, y como la forma de derecho conforme a fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos, del número de los cuales el presente no es, por tanto dicho procurador, en dichos nombres, ha firmado ante nos en la presente corte de estar a derecho y hacer entero cumplimiento de justicia todos los que dichos sus principales por razón de lo sobredicho tuvieren queja, por el mismo procurador habemos sido requeridos que a los arriba nombrados y al otro de ellos de por sí decimos y por tenor de las presentes, de consejo de los demás señores lugartinientes del dicho señor justicia de Aragón, nuestros colegas y compañeros, inhibimos que, sin preceder licencia y permiso y facultad de los dichos vicario, racioneros, beneficiados y capítulo de la dicha iglesia parroquial de la dicha villa de Epila fiamantes, por las calles, terminos de dicha villa no hagan procesión ni procesiones algunas en forma de capítulo o convento contra voluntad de dichos firmantes.

Y si algo en contra tenor de lo sobredicho hubieren hecho o mandado hacer, todo aquello incontieneti lo revoquem y anulen y a su primer estado lo reduzcan y reducir hagan, manden, y si peñoras o exenciones algunas por razón de lo sobredicho hubieren sido hechas o se hicieren, aquéllas incontieneti se las restituyan a dichos principales de dicho procurador, o a lo menos se las den a captela y en fiado debidamente, según fuero, o razones algunas tienen poque lo sobredicho hacer no se deba, aquéllas ante nos y en la presente corte los arriba nombrados y el otro de ellos, de por sí, dentro tiempo de diez días, por sí o mediante procuradores suyos legítimos, las vengan a dar y den.

El qual término preciso y perentorio les asignamos y mandamos proceder como por fuero, justicia y razón hallaremos deberse de hacer. Y en el entretanto, pendiendo indecissa la cognición de las cosas sobredichas, no innoven ni innovar hagan, ni mandaremos cosa alguna y perjudicial contra dichos firmantes.

Datt. Caesaraugustae, die trigessio et ultimo mensis Septembris anno Domini millesimo sexcentesimo quadragessimo primo.

J. del Calvo, locumtenentis.

Esta firma es para que los frailes de el combento de Sant Sebastián no puedan hacer procesiones sin licencia de el capítulo de la parroquial de Epila.

Mandato dicti Domini locumtenentis.

Sig + num mei, Ioannis de Madariaga, in civitate Caesaraugustae domicialiati, auctoritate regia per totum regnum Aragonum publici notarii, qui huiusmodi copiam a suis originalibus litteris iurisfirmae, a curia domini justitiae Aragonum emanatis, firmatis, sigillatis, refrendatis et ut moris est dictae curiae expeditis, extraxi, comprobavi et signavi. Constat de rasso emendato ubi legitur no, firma.

Epila, Archivo parroquial.

VIII

Documento anónimo que ilustra la traslación de los capítulos provinciales de la provincia de la Corona de Aragón del convento de Epila al de Zaragoza a principios del siglo XVIII.

Post an. 1703

Atendido y considerado que el año de 1637, a 4 de junio, en la villa de Epila, ante notario Juan Francisco Sariñena y Abiego se concordó entre el Excmo. Señor conde de Aranda y la provincia de la Corona de Aragón del Orden de N. P. San Agustín que siempre y quando tocare al reyno de Aragón la celebración del capítulo provincial, se hubiere de celebrar en el convento de Epila, dexando para dicha fundación dos mil libras con varias condiciones, con condición y conminatoria que siempre y quando se dexara de celebrar dicho capítulo en el convento de Epila y se celebrara en qualquier otro convento de este reyno, en tal casso quiere dicho fundador que las novecientas libras jaquesas de renta de las dos mil en nueve años las aya de cobrar y cobre por suias el Hospital Real y General de Ntra. Sra. de Gracia de la ciudad de Çaragoça la vez o veces que se dexare de celebrar en Epila, para cuio cobro cede dicha renta y la cobranza el fundador al dicho Hospital, como consta de dicha concordia.

Atendiendo que las cargas y gastos en pleitos y celebración de los capítulos y el menoscabo de la renta de dicha fundación no da lugar a observar lo concordado sin menoscabo de dicho convento de Epila i contribución de la provincia, por tanto, de orden de todo el Revmo. Difinitorio y con licencia de Ntro. M. Revdo. Padre Provincial, el convento de Zaragoza se ha obligado a dar doscientas libras jaquesas la vez o veces que el convento de Epila dexa de celebrar el capítulo, y el dicho hospital ha cedido todo su derecho a la renta en favor del convento de Zaragoza mientras durare la blandura de dichos censos como oy se cobran. Notario D. Pedro Andrés, del número de la rag^a. a 18 de mayo de 1703.

Y por tanto para dicho casso, vez o veces que el convento de Zaragoza aya de dar las dichas doscientas libras al hospital, el convento de Epila, con licencia que para ello tiene de Ntro. M. Rev. Padre Provincial, inserta en el acto calendado de 18 de mayo, se obliga al convento de Zaragoza a dar doscientas libras jaquesas la vez o veces que dicho convento no celebre el capítulo.

Y por el remanente de dicha renta queda dicho convento de Epila con la obligación de celebrar quinientas missas rezadas y siete cantadas, la vez que el capítulo no se celebre en Epila, a intención de los Excmos. Fundadores, para que en lo espiritual nada se inmute de dicha fundación, mientras los censos se cobran como oy se cobran, a que dicho convento de Epila obliga los censos de la dicha fundación.

Epila, Archivo parroquial.